



## **RESOLUCIÓN N° 0180-2022-ANA-TNRCH**

**Lima, 25 de marzo de 2022**

<b>EXP. TNRCH</b>	:	722-2021
<b>CUT</b>	:	41553-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Alfonso Flores Yujra
<b>MATERIA</b>	:	Regularización de licencia de uso de agua
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Caplina-Ocoña
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Tacna
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Tacna
		Departamento : Tacna

### **SUMILLA:**

*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Flores Yujra contra la Resolución Directoral N° 115-2021-ANA-AAA.CO, por haber sido emitida conforme a Ley.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Flores Yujra contra la Resolución Directoral N° 115-2021-ANA-AAA.CO de fecha 01.02.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 1847-2018-ANAAAA.CO de fecha 30.11.2018, que resolvió declarar improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para ser utilizada en el predio denominado "Parcela 1-Mz. B", presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Alfonso Flores Yujra solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 115-2021-ANA-AAA.CO.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

3.1. Es innegable el valor probatorio que tiene la Declaración Jurada de Productores emitida por el SENASA para acreditar el uso del agua con fines agrícolas, pues conforme a lo dispuesto en el inciso b.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de regularización o formalización se admitirá sin tener carácter limitativo los documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad. Ello en concordancia con el numeral 4.2, literal f) del artículo 4° de la

Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, que establece que se presentarán documentos que acrediten de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, sin hacer referencia a una fecha de inspección ocular que limite su validez.

- 3.2. La propia Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a través de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, admitió como argumento válido para acreditar el uso del agua a la Declaración Jurada de Productores emitida por el SENASA.
- 3.3. Las Declaraciones Juradas emitidas por SENASA, no pueden calificarse como una simple declaración del solicitante, por cuanto fueron elaboradas y llenadas por su personal, quienes en función a sus directivas internas se trasladan a las parcelas y realizan la verificación in situ, elaborando el referido documento en función a lo que observan; además debe tenerse en cuenta la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, respecto a la mecánica operativa sobre la emisión de las declaraciones juradas de productores. Por lo tanto, resulta errado suponer que dichas declaraciones juradas solo obedecen a lo declarado por el solicitante; porque toda información es corroborada por el personal supervisor de SENASA para dar conformidad.
- 3.4. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA a través de la Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA- DETAC ha indicado sobre la validez de las declaraciones juradas de Productores SENASA que, para la emisión de estos documentos técnicos existen un marco normativo y una metodología; si bien la información brindada es propia del productor agrario, esta es verificada por los inspectores de sanidad vegetal. En tal sentido, adjunta a su recurso de apelación la referida carta, en calidad de nueva prueba.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1 El señor Alfonso Flores Yujra con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego de sus cultivos agrícolas en el predio denominado "Parcela 1-Mz. B", ubicado en el sector La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02 Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
  - Copia simple del Estado de Cuenta de Impuesto Predial emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna.
  - Copia simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los años 2009 y 2015, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna a favor del señor Alfonso Flores Yujra Chura para el predio denominado "Parcela 1-Mz. B".
- c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos sobre el uso público, pacífico y continuo del agua:
  - Boletas de venta de productos agrícolas.

- Acta de constatación emitida por el Juez de Paz de La Yarada en fecha 05.11.2014.  
Memoria descriptiva del predio denominado "Parcela 1-Mz. B".
  - d) Formato Anexo N° 06 Memoria descriptiva para agua subterránea del predio denominado "Parcela 1-Mz. B".
- 4.2 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, en el Informe Técnico N° 378-2018-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 12.10.2018, concluyó lo siguiente:
- a) El administrado ha cumplido con presentar documentos que acreditan la titularidad y/o posesión legítima del predio donde viene haciendo uso del agua.
  - b) Respecto a la acreditación del uso del agua público, pacífico y continuo para acceder a la regularización de licencia de uso de agua subterránea, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, las boletas de venta por compra de suministros agrícolas presentadas por el administrado no pueden acreditar el uso del agua, lo cual ha sido considerado en varias resoluciones emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
  - c) El expediente con CUT N° 163505-2015 no cuenta con la documentación requerida para acceder a la regularización de licencia de uso de agua subterránea de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo que su pedido deberá ser denegado.
- 4.3 En el Informe Legal N° 1023-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 27.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña señaló lo siguiente:
- a) En relación con la titularidad o posesión legítima: El administrado ha presentado copia simple de las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 y 2015, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna respecto al predio denominado "Parcela 1-Mz. B". De lo evaluado, se aprecia que existe una incongruencia entre lo alegado y lo probado, porque en el Formato Anexo N° 02 no se individualiza al predio ni se especifica su denominación. Por lo tanto, se concluye que no se encuentra acreditada la titularidad o posesión legítima del predio.
  - b) En relación con el uso público, pacífico y continuo del agua: El administrado ha presentado copia simple de un Acta de Constatación emitida por el Juez de Paz de la localidad de La Yarada. Dicha constancia indica que en el predio "Parcela 1-Mz. B" viene realizándose actividad agrícola pero no se especifica el uso del agua en el marco temporal que exige la norma. Por lo tanto, dicha constancia deviene en un medio de prueba inidóneo, en consecuencia, no se encuentra acreditado el uso del agua.
- 4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1847-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30.11.2018, recibida el 17.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Alfonso Flores Yujra por no acreditar la titularidad y/o posesión legítima del predio y el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

- 4.5 Con el escrito presentado en fecha 04.12.2020, el señor Alfonso Flores Yujra interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1847-2018-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nuevas pruebas los siguientes documentos:
- (i) Copia simple de la Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 2020.
  - (ii) Copia simple de la Declaración Jurada de Productores de fecha 01.12.2020, emitida por SENASA.
  - (iii) Copia simple de la Constancia emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada de fecha 19.11.2020.
  - (iv) Copia simple de la Constancia de Posesión N° 1737-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11.07.2018.
- 4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 115-2021-ANA-AAA.CO de fecha 01.02.2021 y notificada el 23.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfonso Flores Yujra contra la Resolución Directoral N° 1847-2018-ANA/AAA I C-O, precisando que el administrado ha logrado acreditar la posesión legítima del predio; sin embargo, los documentos ofrecidos en calidad de nueva prueba (Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA y Constancia emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada) no acreditan el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.7 A través del escrito ingresado en fecha 12.03.2021, el señor Alfonso Flores Yujra interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 115-2021-ANA-AAA.CO, conforme a los argumentos indicados en los numerales 3.1. al 3.4 de la presente resolución. Adjuntó a su recurso, la Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASE-DETAC y copia de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O.
- 4.8 Mediante el Memorando N° 2165-2021-ANA-AAA.CO de fecha 07.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió a este Tribunal el recurso de apelación presentado por el señor Alfonso Flores Yujra.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>2</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nros. 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI, indica en el numeral 1.2 del artículo 1°, que pueden acceder a la formalización o regularización «*quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)*», evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

«3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señaló en su artículo 2° lo siguiente:

«2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»

6.5. Cabe indicar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>5</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida

<sup>5</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
  - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
  - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
  - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o

- inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Flores Yujra**

6.9. En relación con los argumentos indicados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.9.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1847-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30.11.2018, recibida el 17.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Alfonso Flores Yujra por no acreditar la titularidad y/o posesión legítima del predio y el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.9.2 Como consecuencia de la improcedencia de su solicitud de regularización de fecha 02.11.2015, el señor Alfonso Flores Yujra interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1847-2018-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos:

- (i) Copia simple de la Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 2020.
- (ii) Copia simple de la Declaración Jurada de Productores de fecha 01.12.2020, emitida por SENASA.
- (iii) Copia simple de la constancia emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada.
- (iv) Copia simple de la Constancia de Posesión N° 1737-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11.07.2018.

6.9.3 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a través de la Resolución Directoral N° 115-2021-ANA-AAA.CO declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfonso Flores Yujra, precisando que, si bien el administrado ha logrado acreditar la posesión legítima del predio “Parcela 1-Mz. B”, no ha demostrado de manera fehaciente el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.9.4 Respecto a los medios de prueba presentados por el administrado, para acreditar el uso del recurso hídrico, durante el presente procedimiento, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

- (i) La Declaración Jurada de Productores expedida en fecha 01.12.2020, por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA.

Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH<sup>6</sup> de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: *«se debe precisar que la misma está referida a un formato de Declaración Jurada de*

---

<sup>6</sup> Fundamento 6.7.6 de la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017 - 007\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017 - 007_0.pdf)

*Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».*

Sobre lo anterior, resulta importante precisar que lo expuesto por este tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, no constituye una posición aislada, sino que forma parte de un razonamiento con carácter reiterativo que ha venido siendo aplicado para la evaluación de los formatos de declaración jurada de productores del SENASA, tal como se establece en las decisiones contenidas en las Resoluciones N° 959-2017-ANA/TNRCH<sup>7</sup>, N° 864-2018-ANA/TNRCH<sup>8</sup>, N° 1230-2018-ANA/TNRCH<sup>9</sup>, N° 548-2020-ANA/TNRCH<sup>10</sup>, N° 154-2021-ANA/TNRCH<sup>11</sup>, entre otras.

Cabe indicar que, la consideración de un criterio reiterativo por parte de los órganos desconcentrados de esta Autoridad Nacional, a la hora de resolver un conflicto de similar o idéntica naturaleza, se encuentra amparado en el Principio de Predictibilidad<sup>12</sup> establecido en el subnumeral 1.15 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma.

En ese sentido, los formatos de declaración jurada de productores del SENASA no acreditan el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, esto debido a que, el referido formato no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del

<sup>7</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2017, 27 de noviembre). Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH (Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa). [http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\\_-\\_006.pdf](http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf).

<sup>8</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 09 de mayo). Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH (Juan Felipe Ticoná Challo). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>.

<sup>9</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 18 de julio). Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH (Lucho Juli Quispe). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>.

<sup>10</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 02 de diciembre). Resolución N° 548-2020-ANA/TNRCH (Yola Huanca Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0548-2020-006.pdf>.

<sup>11</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2021, 03 de marzo). Resolución N° 154-2021-ANA/TNRCH (Cristians Omar Aquino Pineda, Gonzalo Freddy Chata Roque, Reymundo Quilcahuanca Yapurasi y otros). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0154-2021-008.pdf>.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables».

numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>13</sup>. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG<sup>14</sup>.

- (ii) Respecto a la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (emitida por el SENASA), este Tribunal ya en la Resolución N° 559-2020-ANA/TNRCH de fecha 28.12.2020<sup>15</sup>, indicó lo siguiente:

*«Sobre la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna, se advierte lo siguiente:*

*a. En las conclusiones expuestas en la referida carta, la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna señaló lo siguiente: «[...] La DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTORES es una información propia del Productor Agrario en la cual **manifiesta libremente** la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, Área de cultivo agrícola y frutícola periodo de plantación, tipo de explotación, entre otras informaciones; las cuales son verificados por un Inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento» (énfasis añadido).*

*b. En línea con lo expuesto, se debe indicar que, en los literales a y e, del numeral 7.3 de la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001 (en la cual se establecieron los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta), se determinó, lo siguiente:*

*«7.3. El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:*

*a. El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de*

<sup>13</sup> Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

«Artículo 4°. - Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio

[...]

4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:

[...]

d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua».

<sup>14</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062

«Artículo 10°. - Vigilancia sanitaria de alimentos de producción y procesamiento primario de origen animal y vegetal y de piensos

La vigilancia sanitaria de los alimentos de producción y procesamiento primario de origen agropecuario, así como la alimentación de animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, la vigilancia de contaminantes físicos, químicos y biológicos, que puedan afectar a estos alimentos y piensos, además de la vigilancia de las aguas para riego agrícola, están a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que se encargará de formular la normativa específica».

<sup>15</sup> Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0559-2020-006.pdf>.

*la Fruta” debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. [...] Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.*

*[...]*

*e. Una vez registrado el productor el Responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas.*

*[...]».*

*c. Entonces se tiene que, el formato de Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, es llenado y presentado por el productor o su representante legal ante la Dirección del Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, y dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor.*

*d. Ahora, si bien en dicha directiva se hace referencia a una verificación de la información proporcionada en la Declaración Jurada, la misma se realiza con posterioridad; y siempre y cuando, se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.*

*e. Por tanto, se reafirma que el formato de Declaración Jurada presentado no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado la inspección oficial a las instalaciones o lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA [...]».*

(iii) Respecto a la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA CO de fecha 28.04.2017, en el séptimo considerando de la citada resolución la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó respecto a un procedimiento signado con CUT N° 161252-2015, que las Declaraciones Juradas de Productores (SENASA) presentadas causaban convicción en relación con el uso del agua. Pues bien, se debe señalar que dicho acto no resulta vinculante para las decisiones que adopte la autoridad en el momento de resolver las solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues no ha sido declarado de observancia obligatoria.

Además, la mencionada resolución fue declarada nula mediante la Resolución N° 1048-2017-ANA/TNRCH de fecha 14.12.2017, debido a que:

*“ (...) la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló en la resolución impugnada que la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA presentada por el*

*impugnante, causa convicción respecto a la actividad para la que se destina el uso del agua; sin embargo, se puede advertir que la referida autoridad no ha explicado las razones por las cuales dicho documento causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014”<sup>16</sup>.*

Cabe precisar que este Tribunal realiza una interpretación sistemática de los dispositivos legales establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos respecto a la Declaración Jurada de Productores (SENASA) posee la condición de precedente vinculante, es precisamente porque la norma es expresa, clara e inequívoca, y no requiere de un precedente interpretativo de observancia obligatoria para lograr su aplicación.

- (iv) Respecto a la Constancia de Posesión N° 1737-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11.07.2018, emitida por el Gobierno Regional de Tacna, presentada en el recurso de apelación, en la cual se indica que el señor Alfonso Flores Yujra se encuentra en posesión pública, pacífica y directa del predio denominado “Parcela 1-Mz. B” con un área 6.0009 ha, es preciso indicar que dicho documento emitido por el Gobierno Regional de Tacna, refleja las constataciones efectuadas en el momento que se suscribieron el Acta de Inspección Ocular N° 666-2018/MCL, esto es, en el año 2018, con lo cual, se determina que el medio probatorio presentado no acredita que efectivamente el impugnante haya estado usando el agua en el predio submateria por el periodo requerido.

Asimismo, cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que, para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicha constancia no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado “Parcela 1-Mz. B” de 6.0009 ha.

De otro lado, este Colegiado debe precisar que la Constancia de Posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna se expidió para fines de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI que tienen por objeto establecer los procedimientos y trámites para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional y no acreditar el uso del recurso hídrico.

- (v) Respecto a la Constancia emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada de fecha 19.11.2020, es preciso señalar que, en dicho documento solo se indica que el señor Alfonso Flores Yujra se encuentra en proceso de integración a la referida Junta de Usuarios, por lo tanto, dicha constancia no acredita

<sup>16</sup> Apartado (ii) del numeral 6.13 de la Resolución N° 1048-2017-ANA, se puede observar en el siguiente enlace: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-1048-2017\\_-\\_009.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-1048-2017_-_009.pdf)

el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico en el predio denominado "Parcela 1-Mz. B" al 31.12.2014.

- (vi) Respecto a las boletas de venta por insumos agrícolas, se debe indicar que estas únicamente dan cuenta de los productos e insumos agrícolas adquiridos por el administrado, no advirtiéndose que estos contengan información relacionada con el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 31.12.2014, por lo tanto, no son útiles para cumplir con la exigencia establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.9.5 En ese sentido, el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 115-2021-ANA-AAA.CO, referido a declarar infundado el recurso de reconsideración del señor Alfonso Flores Yujra debido a que los nuevos medios probatorios no acreditan de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, es un análisis que se encuentra conforme a derecho, no advirtiéndose una vulneración al debido procedimiento.

6.10. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Flores Yujra contra la Resolución Directoral N° 115-2021-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 183-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 25.03.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Flores Yujra contra la Resolución Directoral N° 115-2021-ANA-AAA.CO.

2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal